



Recurso nº 632/2017 C.A. Principado de Asturias 38/2017

Resolución nº 902/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.A. en nombre y representación de la EMPRESA COSMEN S.A. (en adelante ENCOSA) contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de transporte de los efluentes procedentes de las instalaciones de tratamiento de lixiviados de COGERSA”*, convocado por la COMPAÑÍA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ASTURIA S.A.U. (COGERSA), el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de febrero 2017 se publica en el DOUE el anuncio convocando la licitación del contrato de *“Servicio de transporte de los efluentes procedentes de las instalaciones de tratamiento de lixiviados de COGERSA”*, con un valor estimado de 771.000 €, en la que presentaron sendas ofertas la recurrente y BABÉ y Cía. S.L.

Segundo. Mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2017, el Consejo de Administración de COGERSA, como órgano de contratación, adjudicó el contrato a BABÉ y Cía. S.L. contra el que ha interpuesto recurso especial en materia de contratación la EMPRESA COSMEN S.A. mediante escrito presentado el día 27 de junio siguiente, por el que tras alegar cuanto considera conveniente a la defensa de su derecho, termina solicitando la nulidad de la resolución impugnada.

Tercero. El 5 de julio de 2017, la Secretaria del Tribunal dio traslado al resto de licitadores para que, en el plazo de cinco días y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que a su derecho considerasen oportuno. Consta en el expediente alegaciones formuladas en plazo concedido para ello por BABÉ y Cía. S.L.



Cuarto. Con fecha 13 de julio de 2017, la secretaria del Tribunal -por delegación de éste- dictó Resolución acordando el mantenimiento de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y al Convenio suscrito entre la Administración del Estado y el Principado de Asturias

Segundo. Conforme al artículo 42 del TRLCSP la entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso al haber participado como licitador.

Tercero. El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del TRLCSP

Cuarto. El acto objeto de recurso es susceptible de impugnación, de acuerdo con los artículos 40.2 c) y 1 b) del TRLCSP.

Quinto. La recurrente en su escrito de interposición funda la impugnación del acto de adjudicación en dos clases de argumentos.

En primer lugar pretende que se excluya de la licitación la oferta del adjudicatario por haber incurrido en omisiones que considera esenciales de cara a su admisión. Concretamente, argumenta que la adjudicataria no ha aportado documentación acreditativa de que los vehículos ofertados dispongan del correspondiente permiso de circulación poniendo en duda que alguno de ellos sea de su propiedad, en segundo lugar que con relación a los medios personales, no ha acreditado la relación jurídica que une a dos de los conductores ofertados con ella habiéndose limitado a mencionar que son autónomos lo que necesariamente supone que debiera estar en posesión de la autorización de operador de transporte para poder subcontratar con ellos, autorización de la que carece y, finalmente, con respecto de los certificados de calidad exigidos (ISO 9001, EMAS ISO 14001, OHSAS 18001) que no los ha aportado en la modalidad adecuada (transporte de lixiviados).

Con respecto a la pretensión subsidiaria para el caso de que no fuera estimada la anterior, entiende que debe revisarse la puntuación toda vez que los criterios relativos a



la valoración de los medios técnicos y personales debe ser reducida en proporción a los que no deben tenerse en consideración de conformidad con lo alegado anteriormente y valorarse en cero los certificados de calidad al no haber sido aportado ninguno de los exigidos en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso argumentando que ninguno de los requisitos mencionados como obligatorios por el recurrente en su escrito de interposición aparece mencionado como tal en el pliego por lo que a su juicio debe ser rechazada esta pretensión y remitiéndose en cuanto a la valoración al informe técnico que obra en las actuaciones.

Finalmente, la entidad adjudicataria considera que cumple sobradamente con los términos del pliego al haber ofrecido subrogarse en la totalidad del personal que actualmente presta el servicio, requisito exigido por el pliego y que actúa como mínimo, habiendo ofertado otros seis conductores para casos en que fueran necesarios, de los cuales cuatro están vinculados a ella con contrato laboral y dos son autónomos, los medios técnicos ofertados superan ampliamente los mínimos exigidos (tres cabezas tractores con su correspondiente remolque grúa).

Sexto. Entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, debemos analizar separadamente las causas de exclusión aducidas y las relativas a supuestos errores en la valoración.

Por lo que respecta a las primeras el recurso se apoya en el pretendido incumplimiento de los requisitos mínimos que en cuanto a medios personales y técnicos, por una parte, y en cuanto a certificaciones de calidad, medioambientales y laborales, por otra, exigen los pliegos. Al respecto hay que decir, ya desde un principio, y con relación a estas últimas que el Pliego de cláusulas administrativas particulares en ninguna de ellas alude a la exigencia de éstas como requisito para que cualquier proposición pueda ser admitida a la licitación. Por el contrario, el pliego de cláusulas se limita a mencionar las indicadas certificaciones en la 11ª de sus cláusulas como un criterio de valoración, de tal forma que en el peor de los casos, su falta de aportación podría dar lugar a que el criterio en cuestión se valorase con cero puntos pero nunca a la exclusión de la oferta. Bien es cierto que este criterio de valoración, dadas las características de los certificados a que se refiere no cumple los requisitos propios de estos a tenor del artículo 150.1 TRLCSP



(“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”), pues hacen referencia a cualidades de la empresa en sí y no a la calidad de la oferta, pero no pudiendo considerarse la infracción como causante de nulidad de pleno derecho ni habiendo sido impugnados los pliegos en cuanto a este extremo, ha de estarse a lo en ellos dispuesto. En consecuencia este motivo de exclusión no puede prosperar.

Tampoco pueden prosperar los motivos aducidos en relación al incumplimiento de los mínimos requisitos exigidos con respecto a los medios personales y técnicos, pues en ninguno de los dos casos, el Pliego de cláusulas administrativas particulares exige un mínimo a comprometer para la ejecución del contrato. Es el pliego de prescripciones técnicas el que en su apartado 3 exige al menos la disponibilidad tres cabezas tractoras con sus correspondientes remolques-cuba y seis conductores. Pues bien, puesto que el adjudicatario se ha comprometido a aportar siete cabezas tractoras y cinco cisternas, es obvio que cumple el requisito del número mínimo a aportar. No cabe aquí aducir que alguna de las cabezas tractoras no son de su propiedad, pues, en primer lugar aun así, cumpliría el requisito y, en segundo lugar, el pliego no exige la propiedad sino la disponibilidad por cualquier título de las mismas. Igualmente cabe decir de los conductores pues al subrogarse en los ocho que hasta la fecha vienen prestando el servicio queda sobrepasado el número mínimo exigido.

Séptimo. Para el caso de que no se admitiesen las anteriores alegaciones, la recurrente solicita la rectificación de la valoración por haberse cometido errores al hacerla derivados de los mismos motivos aducidos como causa de exclusión.

Siguiendo el mismo esquema de análisis del anterior fundamento de derecho diremos, en primer lugar, que con respecto de las certificaciones de calidad se pretende la valoración con cero puntos al no haberse aportado las correspondientes al transporte de lixiviados. La cláusula 11ª del pliego exige que los certificados sean relativos a la actividad a desarrollar, lo que, si bien parece referirse a los certificados relativos a la actividad de transporte de lixiviados no puede excluir los del mismo género que se refieran a actividad de transporte en que se requieran idénticas o mayores garantías de calidad o seguridad como es el caso de los certificados para la actividad de transporte de productos



petrolíferos que aporta la adjudicataria. En consecuencia debe decaer este motivo de impugnación.

Procede, como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior analizar ahora si se ha cometido error en la valoración de los medios técnicos y personales a adscribir a la ejecución del contrato con entidad suficiente como para determinar la necesidad de anularla y ordenar que se practique una nueva.

Al respecto, debemos señalar que la cláusula 11ª del pliego en su apartado B) establece la norma a seguir para la valoración de estos medios en los términos que siguen: *“Serán valorados en este apartado los equipos mecánicos y conductores adscritos al contrato, valorándose hasta cinco puntos los remolques cubas adscritos y hasta cinco puntos los conductores adscritos al servicio”*. En aplicación de este criterio, el informe de valoración entiende que puesto que ambos aportan por encima del mínimo exigido en ambos casos (tres cabezas tractoras con sus correspondientes remolques cuba y seis conductores), ambos cumplen holgadamente las necesidades del servicio por lo que atribuye en cada una de las categorías a ambos cinco puntos, lo que resulta razonable teniendo en cuenta que ambas superaban con creces las necesidades mínimas exigidas, sin que un mayor exceso sobre las necesidades mínimas mejore realmente la oferta, además de que el criterio analizado está configurado como un criterio evaluable mediante juicios de valor lo que implica en primer lugar la exclusión de su valoración mediante una fórmula, y en segundo lugar que resulta adecuada la valoración efectuada en relación con las necesidades del servicio. Si a juicio del órgano que emite la valoración ambas satisfacen holgadamente las necesidades del servicio, y sobre ello nada ha argumentado en contra la recurrente, procede que este Tribunal mantenga la corrección del informe de valoración y, en su consecuencia, desestime el recurso también por este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar por los argumentos que preceden el recurso interpuesto por D. M.C.A. en nombre y representación de la EMPRESA COSMEN S.A. (en adelante ENCOSA) contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de transporte de los efluentes*



procedentes de las instalaciones de tratamiento de lixiviados de COGERSA”, convocado por la COMPAÑÍA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ASTURIA S.A.U. (COGERSA) confirmando en todos sus extremos el acto impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecian motivos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de multa a tenor de lo establecido en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.